

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00404 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra HECTOR EMILIO CUERO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.470.847.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó del señor Cuero Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$70'580.792,00) a título de capital incorporado en el pagaré No 16470847 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 25 de mayo de 2018 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó el demandado por conducta concluyente el 23 de octubre de esa anualidad, sin que, dentro del término legal, el cual venció el 7 de diciembre de 2018, hubiere presentado oposición alguna.

3. Ahora bien, luego de las continuas suspensiones procesales derivadas del acuerdo de pago pactado entre las partes, el 12 de enero de 2021, la abogada del actor informa el incumplimiento del acuerdo, y por ende debe continuarse el trámite de este proceso.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente. No obstante, se advertirá de la existencia de abonos a la obligación en cuantía de \$38.157.319, según lo informó la demandante el 12 de enero de 2021. Situación que debe ser considerada al tenor del inciso tercero del artículo 281 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

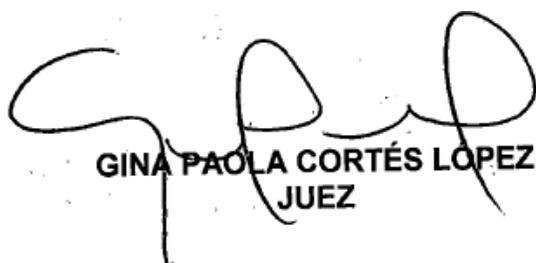
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo abonos realizados por el demandado en cuantía de \$38.157.319.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.235.000.**

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

IVS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

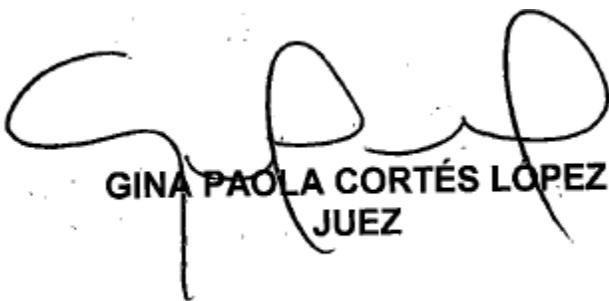
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00178 00

Teniendo en cuenta el contenido del memorial allegado el 12 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, el cual solicita “se revoque” el Auto de 14 de diciembre de 2020 notificado en el Estado 138 de diciembre 16 de ese mismo año, documento que fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación; el mismo será tenido como recurso de reposición, siguiendo las voces del párrafo del artículo 318 del C.G.P.

De este modo se ordena de manera inmediata correr traslado del mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

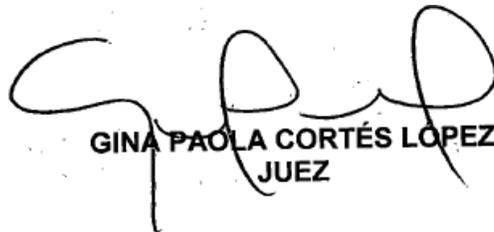
Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00975 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada especial de la sociedad ALPHA CAPITAL SAS donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, el Despacho no accederá a su pedimento toda vez que tal sociedad no es parte en el proceso, ni ha acreditado adquirir los derechos del demandante.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de COLPENSIONES, donde indica que *"...No es procedente su solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 en su ART. 134 INEMBARGABILIDAD Inciso 5 el cual dice "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o crédito a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia..."*.
3. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado FÉLIX ALFONSO CARTAGENA ROJAS del auto mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de menor cuantía de fecha 28 de noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.
4. Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Gómez Chávez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase de inmediato copia del mandamiento de pago y de la demanda sus anexos, al correo electrónico del togado [juanfernandogomezchavez@outlook.com](mailto:juanfernandogomezchavez@outlook.com)

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Agregar al plenario las constancias de notificación aportadas, no obstante, téngase en cuenta que YESID LÓPEZ PÉREZ y HAROLD EDWIN RIZO LÓPEZ se notificaron de manera personal el 12 y 13 de noviembre de 2020, respectivamente.

2. Se reconoce personería a la abogada Mariana Lozada Angulo como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el escrito de contestación de los demandados, se infiere un medio exceptivo denominado “cobro de lo no debido” y “pago parcial” en su defensa, la cual se tendrá por oportuna al presentarla en término.

Así, se impone correr traslado de la misma, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

4. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Bogotá: “...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”
- b. Caja Social: “...Sin Vinculación Comercial Vigente...”
- c. Occidente: “...YESID LÓPEZ PÉREZ (...) Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales (...) la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Terminación a Nivel Nacional...”
- d. BBVA: “...HAROLD EDWIN RIZO LÓPEZ (...) la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentra vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorro) relacionadas a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (...) 001305310200198208...”

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno(2021)

76001 4003 021 2020 00535 00

1. Teniendo en cuenta los numerales CUARTO y QUINTO del Auto Admisorio proferido el 13 de noviembre de 2020, Téngase notificada a la demandada desde el 7 de diciembre de 2020, toda vez que en esa fecha recibió copia de la aludida actuación, según la documentación allegada por el demandante.
2. Se reconoce personería al abogado Alfonso Villarraga Hoyos como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Debidamente integrado el contradictorio y si bien se ha presentado de manera oportuna, escrito de defensa, recuérdese que para ser oído debe acreditarse el valor total de los cánones adeudados (art. 384 numeral 4 C.G.P.), quedando pendiente demostrar el pago del mes de octubre de 2020 y de los que se han causado durante el proceso.

De este modo, concédase a la demandada el término de dos (2) días para que acredite los pagos, so pena de no tenerse en cuenta su escrito de excepciones.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00575 00

1. Téngase notificado al demandado de manera personal, con el envío de la documentación requerida conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, desde el 1 de diciembre de 2020.
2. Adviértase al demandante que la información suministrada sobre el correo electrónico del demandado se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y se tendrá por cierta bajo los postulados de buena fe que constitucionalmente le ampara, advirtiéndole que toda información falsa será sancionada conforme al artículo 86 del C.G.P.
3. Ahora bien, encontrándose notificado el demandado desde el 1 de diciembre de 2020, a la fecha han vencido los términos legales de defensa y no habiéndose presentado excepciones, se impone continuar el trámite bajo lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.
4. De acuerdo a lo anterior, agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por MARTHA ISABEL PIÑEROS RIBERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.007.182 en contra de ALEJANDRO CALERO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 94.531.607.

### ANTECEDENTES

1. La señora Piñeros Ribera mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a Alejandro Calero Jiménez, el pago de las siguientes sumas de dinero.
  - a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosada en copia a la demanda.
  - b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 13 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó personalmente al demandado, siguiendo lo establecido por el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, desde el 1 de diciembre de 2020; sin que presentara oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las

exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 671 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que el instrumento traído presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

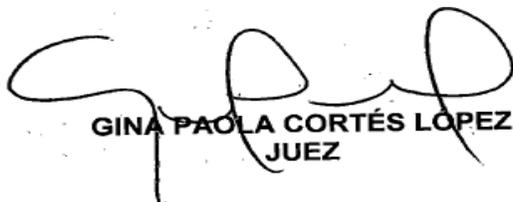
**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$252.000=

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones

provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. BBVA Colombia: *"...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario..."*.
- a. Occidente: *"...la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional..."*.
- b. MIBANCO S.A. (antes Banco Compartir S.A.): *"...no tienen actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud..."*.
- c. Bancamía: *"...No tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada..."*.
- d. Caja Social: *"...Sin Vinculación Comercial Vigente..."*.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>NOTIFICACIÓN:</b><br>En estado N° <u>010</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali, <u>25-Ene-2021</u><br>La Secretaria,<br>_____ |
|--|

PR

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

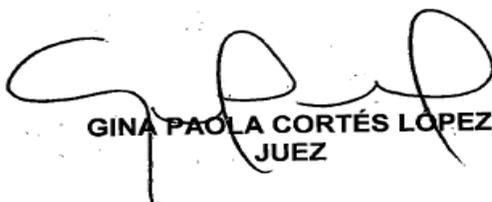
Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00583 00

Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación personal al correo electrónico de uno de los ejecutados conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase notificado al demandado ADRIÁN EVELIO VASCO MIRA desde el 16 de diciembre de 2020.

E prescindirá del traslado por secretaría teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el término procesal de defensa del demandado Vasco Mira se computa a partir del 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



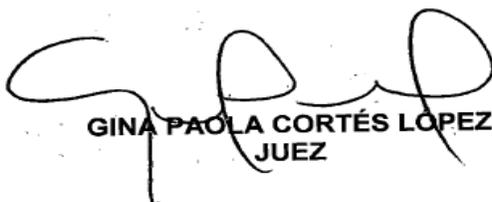
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00607 00

1. Teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 10 meses contados a partir de la presentación del escrito que antecede -18 de diciembre de 2020-.
2. Así mismo, se ordena el levantamiento del embargo del salario decretado en el literal "a" del numeral SEGUNDO del auto fechado el 3 de diciembre de 2020, conforme lo pactado por las partes y lo permite el numeral 1. del artículo 597 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.
3. No se accederá a la notificación por conducta concluyente, toda vez que el demandado se notificó de manera personal el 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00639 00

Establecida la identidad de las partes que suscriben el acuerdo allegado al proceso como fundamento de la suspensión procesal, pues adjunto al mismo aparece diligencia de reconocimiento de firma y el documento, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** de la referencia por el término de 6 meses contados a partir de la presentación del escrito que antecede -16 de diciembre de 2020-.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 010 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2021

La Secretaria,